

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco de León.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna y David de los Santos de León.
Recurrido:	Dr. J. Lora Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Juan Francisco de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1091037-9, quien actúa en su propia representación juntamente con los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Columna y David de los Santos de León, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 049-0002022-5 y 001-1239133-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida arzobispo Fernández de Navarrete núm. 47, tercera planta, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, quien actúa en su propia representación de conjuntamente con el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 832-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco de León, mediante acto No. 21/2014, de fecha 20 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 504/13, de fecha 28 de junio del año 2013, relativa al expediente No. 035-12-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jorge Alberto Lora Castillo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al señor Juan Francisco de León, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco de León, y como partes recurrida Jorge Alberto Lora Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó al recurrido en reparación de daños y perjuicios, por actuar con intención dolosa en el ejercicio jurídico lo que ha ocasionado daños y perjuicios, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por insuficiencia de pruebas, al tenor de la sentencia núm. 504-13 de fecha 28 de junio de 2013; b) inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, la cual fue confirmada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas, los hechos de la causa y omisión de estatuir; violación a las disposiciones de los artículos 69, 6, 39, 39.4, 40.14 y 15, 42.1, 44.1 y 2, 51, 51.1, 68, 69.1.2.3.4.7.8 y 10, 74, 74.1 y 4 entre otros artículos de la Constitución dominicana, en especial en lo referente al sagrado derecho de defensa y debido proceso, derecho de igualdad; violación e inobservancia de la Ley; violación de los artículos 544 y 1315 del Código Civil; 44 y 49-52 de la Ley núm. 834-78, sobre la inadmisibilidad y la obligación de comunicar las pruebas. **Segundo:** violación al principio *“Actore Incumbit Probatio”* artículos 4 y 1315 del Código Civil; falta de estatuir sobre aspectos importantes; **tercero:** que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la realidad de los hechos, y se hizo una errónea interpretación de los medios de pruebas; denegación de justicia y falta de estatuir sobre las pruebas y los petitorios; violación al Código de Ética del profesional del derecho especialmente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 28, 29, 57 y 73; **cuarto:** que la sentencia objeto del recurso es contraria a la ley, y no se ha hecho una interpretación correcta de las pruebas aportadas especialmente de las certificaciones otorgadas tanto por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, como de otros tribunales; violación a la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de manera especial los artículos 9 y 10, violación a los estatutos del CARD (sic); vulneración de sagrado derecho fundamental a estar informado y documentado sobre los hechos o documentos que se pretendan imputar y hacer valer en contra de una parte litigante (herederas-patrocinadas- representante – hoy recurrente); **quinto:** que la sentencia objeto del recurso es carente de base legal; se hizo una incorrecta e inobservancia a la aplicación de los artículos 1, 6, 28, 31, 33, 35, 43, 49, 51, 52, entre otros de la Ley núm. 301 de Notario; inobservancia e incorrecta interpretación del origen de los hechos en virtud de lo dispuesto en los artículos 544, 931, 932, 933, 939, 944, 948, 968, 973, 1001, 1011, 1012, 1315, 1383 y 1384 entre otras disposiciones del Código Civil; inobservancia de la Ley núm. 2334, de Registros de los Actos; violación a la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil; Ley Electoral núm. 275-97 (cada persona solo puede tener una sola identidad); denegación de justicia, entre otros; **sexto:** que la sentencia impugnada es contraria a los artículos 138, 141, 147, 156, 172 (derogado y sustituido por los artículos 1 a 34 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978); violación a la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, de manera especial

los artículos 7, numerales 3, 4, 5, 7, 11 y 14”.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando motivos en su sentencia; que el recurrido ha sucumbido en todas las demandas que ha interpuesto, según consta en las diferentes sentencias dictadas por los distintos tribunales, incluso ya algunas han adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, que, en el ámbito judicial dicho letrado no ha podido asimilar, que los tribunales han decidido de manera adversa a las pretensiones de la parte recurrente.

La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio de casación reunidos por estar relacionados, invoca, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, los cuales tienen su origen en que en ocasión del fallecimiento de la señora Clara Aurora Pérez en fecha 7 de octubre de 2003, sus representadas señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, hermanas y únicas heredera de la señalada finada, donde a raíz de su deceso, fueron acosadas por las señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, representadas por el recurrido, quienes amparándose de una compulsión notarial de un supuesto testamento contenido en el acto núm. 11 de fecha 6 de agosto del 2001, instrumentado por la Lcda. Dulce María Gonzáles, notario del Distrito Nacional, el cual resulta inexistente por nunca presentarse el original del testamento, ha sido utilizada con la finalidad de arrebatar los bienes inmuebles y realizar desalojo ilegal con violencia y violación al derecho de propiedad de su representada; que como abogado y su representadas tienen derecho a conocer las pruebas utilizadas en su contra en una demanda o litigio, pues nunca se presentó el original del indicado acto, de manera que han estado en indefensión lo que no fue observado por la corte *a qua*, a pesar de estar basado dicho recurso en denunciar esas violaciones cometidas por el hoy recurrido, lo que ha perjudicado tanto económica como moralmente al recurrente, al ser sometido por más de 12 años en procesos judiciales como representante de las indicadas señoras, incurriendo en incalculables gastos en los procedimientos, quien lo ha solventado y avanzado, entre otros y además ha sido objeto de una deslealtad procesal, ya que no ha visto la prueba de la contra parte, pues no aparece ni en manos de la notaría, ni tampoco registrado en el Registro Civil, realizando todas las diligencias amigables judiciales y extrajudiciales para poder conseguir la copia o certificación del acto núm. 11, contenido del supuesto testamento.

Sostiene además la parte recurrente, que la alzada erróneamente sostuvo el criterio de que el hoy recurrente, y la parte a la cual ha estado representada solo tiene derecho a conocer el referido testamento si se lo solicitan a la notario actuante; lo cual no es cierto, olvidando la alzada que han hecho todas las diligencias y no ha sido posible conseguirla, a pesar de que fue ordenada por sentencia por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin obtemperar a la demanda a entrega del aludido acto; que las pruebas fueron desnaturalizadas por la alzada no estatuyó sobre la misma, tampoco hubo tutela judicial efectiva, protección y garantía como establece la Constitución sobre los derechos fundamentales y se hizo una mala interpretación del asunto y del devenir de los hechos y sus causas fundamentales; omitiendo estatuir además sobre la inexistencia del aludido testamento, lo cual fue solicitado y no hubo oposición de la parte recurrida incurriendo a omisión de estatuir y denegación de justicia sobre el petitorio y las certificaciones aportadas no obstante ser obtenidas legalmente de los organismos competentes con el objetivo de probar que en ninguna de las lites en los 11 años, el recurrido ha aportado el original la minuta del supuesto testamento; que también estamos ante un caso que es contrario a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y 544 del Código Civil, se trata de una vulneración al derecho de propiedad, se invadió una propiedad sin ninguna orden ni sentencia que lo ordene; igualmente se ha violentado los artículos 44 y 49-52 de la Ley núm. 834, sobre la inadmisibilidad y la obligación de comunicar las pruebas, por lo que ha sido vulnerado el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue tomado en cuenta.

Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que, en la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua*, estableció que las imputaciones que la parte recurrente invoca que fueron realizadas por el recurrido,

relativas al suministro de informaciones basadas en supuesto testamento sin minuta, sin depositarlo en los tribunales, ni comunicarlos a la contraparte, el uso de títulos y calidades falsas, el irrespeto a la solemnidad de los actos jurídicos, que llevan más de 12 años de litigios y que además el recurrente, se ha aprovechado de las clientas del recurrente, maltratando dos ancianas, vulnerándole su derecho de propiedad, derecho de respeto a los envejecientes, inviolabilidad de domicilio, derecho de defensa y debido proceso; que estos últimos alegatos implicarían reclamaciones de las representadas del recurrente, razón por la que sólo valoró las violaciones que implicaban un perjuicio directo al recurrente, puesto que los supuestos hechos perpetrados contra sus clientas, las reclamaciones al respecto sólo sería de interés de las señoras representadas, por el señor Juan Francisco de León.

En esas atenciones, ciertamente como fue juzgado por la corte *a qua* la parte recurrente no puede invocar a título personal imputaciones que arguye fueron cometidas por el recurrente en contra sus clientas, toda vez que ha juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario ad-litem; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, además la demanda en reclamación de daños y perjuicios que se trata fue interpuesta a título personal por el recurrente, no así en representación ni conjuntamente con sus representadas.

Contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* juzgó lo relativo a la compulsión, y a la lealtad procesal de aportación del acto notarial, estableciendo que a quien le correspondía aportar dicho documento era a la oficial público que lo instrumentó toda vez que forma parte del protocolo correspondiente al año de su creación, que ciertamente conforme juzgó la jurisdicción *a qua* al tenor de la Ley núm. 301 del 1964, aplicable a la sazón, los notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas.

En ese mismo tenor, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* no estaba apoderada de la nulidad del acto notarial cuestionado ni de la inscripción en falsedad de manera incidental, que es uno de los procedimientos que la ley dispone para impugnar este tipo de actos, ni se retiene que fuera solicitado en el acto de la demanda el cual fue aportado a esta Sala, además la alzada no podía estatuir de oficio sobre cuestiones ajenas al objeto de la demanda original, de actuar en esa orbita hubiese incurrido en la infracción procesal que se deriva de la inmutabilidad del proceso, de manera que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda

Por consiguiente, como fue establecido precedentemente la inexistencia o falsedad del acto notarial aludido debió ser planteado por la parte interesada conforme el rigorismo procesal que consagra la ley, en ese sentido la corte *a qua* retuvo como cuestión procesal que el acto de marras no había sido objeto de impugnación propósito del desarrollo de las instancias que las partes habían agotado.

En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, toda vez que con motivo del apoderamiento permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos; en consecuencia, no se desprende de la decisión impugnada la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar los medios examinados.

En el cuarto, quinto y sexto medio reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de las pruebas aportadas por el recurrente especialmente las certificaciones, otorgadas tanto por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogado, como de otros tribunales, es decir la certificación de fecha 3 de enero de 2012 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en la cual consta que existe un expediente contra el recurrido por la querrela que interpusiera el Dr. Olmedo Alonso Reyes, en la misma se certifica que el letrado postuló, sin estar acto o sin calidad para ejercer la profesión del derecho; que en relación a la querrela indicada la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, declaró en rebeldía al recurrido al no comparecer a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2006, no obstante haber sido citado; desde el 04 de septiembre de 2009, lo que evidencia que el recurrido es reincidente en caso como el de la especie, que no comparece y tampoco deposita las pruebas que dice tener;

Además alega la parte recurrente, que igualmente existe la opinión sobre la admisibilidad de la querrela de la fiscalía Nacional del Colegio de Abogado de fecha 27 de diciembre de 2013, relativa a la querrela interpuesta por las violaciones en contra del recurrido y compartes, la cual fue admitida por reunir la acción disciplinaria intentada contra dicho profesional del derecho carácter de seriedad e indicios que comprometen su responsabilidad; que la alzada no debió dejar pasar por alto los hechos denunciados, a pesar de ser tan aludidos y sustentados con certificaciones, por lo que no hubo buena aplicación de la ley; que la corte *a qua* ha entendido erróneamente los abogados o causan daños a los otros abogados, entendiendo aparentemente que los abogados no incurren en gastos ni avanzan tiempo y dinero en los casos de sus clientes, que tampoco no se exponen al peligro cuando litigan frente a abogados temerarios, entendiendo que los daños recaen únicamente sobre sus clientes, lo cual es una interpretación errada y contraria a la ley, toda vez que el letrado debe actuar como un buen padre de familia, asumir o avanzar los gastos de los procesos y procedimientos, en la especie ha tenido que solventar económicamente el presente caso, la casa o propiedad en cuestión;

Por último invoca el recurrente, que todas esas evidencias demuestran las faltas cometidas por el recurrido no son inventadas, y que por el contrario, es que él no acostumbra a cumplir una sola de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que las pruebas aportadas demuestran la temeridad de cómo ejercer el derecho el recurrido, que la alzada ha ignorado el artículo 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, entre otros aspectos del derecho; que la sentencia impugnada no recoge las conclusiones y réplicas del recurrente, no fueron observados los puntos de hecho y de derecho, se careció de la prueba origen del conflicto, no se han incluido todas las pruebas aportadas por el recurrente, entre otros; que el presente proceso, se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, la cual se encuentra dominada por la conjunción de tres requisitos, que son comunes a todas las ordenes de la responsabilidad y todas sus esferas.

Sobre los puntos criticados la alzada estableció:

*“[...] Que en la especie la parte recurrente no ha demostrado que hayan sido declarados documentos falsos por la jurisdicción correspondiente, en relación a la litis que nos ocupa, esto no obstante los diferentes apoderamientos, que hemos descrito, con el objetivo de demostrar actos venidos con la ética por parte del hoy recurrido, y si bien hemos observado que a través del acto No. 323/2011, de fecha 15 de abril del año 2011, los doctores J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa Guzmán, a nombre de las señoras Lmenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, notificaron los licenciados Juan Francisco de León y Ramón Emilio Hernández Columna, como abogados de las señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, memorial de defensa del recurso de casación, contra la sentencia No. 20100660, antes descrita, recibido*

*por Eneroliza Bah, secretaria, aportando el hoy recurrente el acto No. 03, instrumentado por el doctor Felipe Pérez Ramírez, en fecha 18 de enero del año 2012, como prueba en contrario de la notificación del acto No. 323/20111, en que el abogado Octavio José Santana, dueño de la oficina donde tienen su domicilio ad-hoc, dichos profesionales del derecho, en la avenida México, edificio No. 33, apartamento No. 202, San Carlos, Distrito Nacional, declara no conocer a la referida secretaria; no se ha demostrado existencia de sentencia que declare falso dicho acto, a través de un procedimiento de inscripción en falsedad. Que igualmente la parte recurrente ha aportado copias de varios documentos en los que aparecen diferentes firmas atribuidas al doctor Jorge Lora Castillo, sin que podamos comprobar a través de ellos las imputaciones sobre la persona de este último [...]*

Se retiene igualmente de la sentencia impugnada, que la alzada estableció lo siguiente:

*[...] Que en cuanto al argumento de vejaciones y falsas imputaciones realizadas en contra de la persona del licenciado Juan Francisco de León, concernientes a insultos, afirmaciones carentes de base legal, malsanas y malintencionadas, irrespeto, uso de epítetos afrentosos y con intención de hacer daños, como: ladrón, chantajista, mentiroso, engañador, calumniador, ignominioso, loco, demente, analfabeto (escribir con un prontuario de faltas ortográficas), que atentan contra la dignidad y el buen nombre del reclamante; esta Sala de la Corte es de criterio que la parte demandante original no ha depositado como era su deber, ningún documento o medio de prueba con la finalidad de hacer probar sus alegatos en este aspecto, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, antes transcrito. Que por las razones expuestas, no hemos comprobado la existencia de una falta a cargo del recurrido, por lo tanto no se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, en este sentido, entendemos que el juez a quo al rechazar la demanda obró en derecho, siendo lo propio el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa, y la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida, por aplicación también del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión”.*

El fallo censurado revela que las actuaciones que imputa la parte recurrente en contra del recurrido relativas a la deslealtad en el ejercicio de la profesión y al Código de Ética, así como la falsedad de un acto procesal, la alzada estableció que no se depositó constancia de que fuera declarada la falsedad del indicado acto al tenor de una sentencia firme

En relación a lo invocado por la parte recurrente de que no fueron ponderadas todas las certificaciones emitidas donde demuestra la temeridad del recurrido en el ejercicio del derecho, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo tiene la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que considere irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

Además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas son decisivas y concluyentes, que en la especie contrario a lo invocado por la parte recurrente, se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a qua* valoró las indicadas certificaciones y determinó que no se retenía imputaciones sobre el recurrido que perjudicaran a la parte recurrente, de manera que ciertamente conforme fue juzgado por la jurisdicción de alzada las certificaciones de marras relativas a acciones interpuestas por otro letrado contra el recurrido, no evidencian faltas cometidas por el recurrido que perjudiquen a la parte recurrente de una gravitación procesal tal que en buen derecho haga anulable la sentencia impugnada, en tal virtud procede desestimar los medios aludidos.

En otro orden la parte recurrente no precisa cuáles conclusiones, réplicas y puntos de hecho y de derecho, no fueron observadas por la alzada, de manera que no pone en condiciones a esta Sala de valorar ese aspecto, razón por la cual procede desestimarlos.

Por consiguiente, como fue juzgado por la corte *a qua* en la especie no se encuentran configurados

los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos, a cargo del demandado original; en ese tenor la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma, de modo que como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró sus pretensiones.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil; 33 de la Ley núm. 301 de 1964

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Francisco de León, contra la sentencia civil 832-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.